

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 SEP 2020,

11001 4003 001 2013 01330 00

Se DENIEGA el recurso de reposición que antecede dado que de acuerdo al inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, conllevando ello que efectivamente el auto del 10 de marzo de 2020 se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación de JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ sin que se señale que se dejaron puntos sin resolver. Igualmente conforme al numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, en el presente asunto no se accedió a la reposición por lo que no es posible acceder a conceder la apelación planteada.

Ahora respecto al recurso de queja, teniendo en cuenta que se procedió a negarse la apelación interpuesta, conforme lo dispone el artículo 353 del C. G. del P., ordénese expedir o reproducir por medio magnético el expediente y del presente proveído con miras a que se surta el recurso de queja interpuesto por JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ.

Por secretaria córrase traslado del recurso de queja a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 326 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 2 del artículo 110 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, remítanse las copias ordenadas a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, dentro del término dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P.

Por secretaria contrólese el término respectivo.

Notifíquese,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha

07 SEP 2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.